

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.179

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El concepto general, hoy ya unánimemente admitido hasta por quienes, llevados de un excesivo individualismo económico, más se oponían a su implantación, de que es necesario que el Estado regule e intervenga las grandes exportaciones típicas de la producción española para ponerlas a cubierto de las deficiencias ocasionadas por el descuido o la codicia de los elementos aislados, y de ese modo lograr, no sólo la conservación, sino el acrecentamiento de su prestigio genérico en el extranjero, permitiéndoles así luchar con ventaja frente a producciones rivales y ser, cada día más, factores activos de nuestra balanza económica, ha dado lugar a una serie de disposiciones emanadas de este Ministerio, y que a través de los tanteos inevitables en materia tan delicada y en la que, más que una teoría doctrinal ha de prevalecer una experiencia práctica adecuada a las circunstancias y con arreglo a ellas revisable, han ido creando una estructura de exportación tutelada que, sin restar a la iniciativa del productor y el comerciante nada de su brio ni de su libertad, pueda garantizar a ellos y a España entera, directa o indirectamente interesada en el acrecentamiento de esa corriente de riqueza, la cada día más satisfactoria valorización de los productos españoles en el mundo entero.

Este criterio general, cuya eficacia se reconozca ya hoy hasta por los sectores de la producción exportadora menos propicios a la intervención técnica del Estado, es especialmente aplicable a la de la patata temprana, producto que, por razones climatológicas y de experiencia agrícola, ha logrado en pocos años crearse en el extranjero un mercado de importancia considerable, en el que con ejemplar eficacia actuó la selección de calidades, tamaños y aspectos, logrando un aprecio comercial desarrollado con rapidez, que demuestra concluyentemente los resultados de la regulación exportadora.

Los primeros convencidos de ello, con unanimidad alentadora para el Poder público, son en este caso los interesados, así en la obtención como en la exportación de este producto, que, a los acuerdos adoptados en reuniones anteriores y singularmente en la Conferencia de Exportación frutera de julio de 1930, sumaron últimamente, al acudir todos los de la Península —ya que la exportación de Canarias está regulada por una disposición especial— a la celebrada en los días 26 y 27 del mes de enero inmediato, la unanimidad de sus propuestas para el mantenimiento de la regulación establecida, con algunas modificaciones de detalle aconsejadas por la práctica y que, por estimarse razonables y venir avaladas por la totalidad de los sectores productores y exportadores, parece conveniente incorporar a las normas anteriormente fijadas, reproduciendo éstas al mismo tiempo para evitar confusiones acerca de su vigencia.

En virtud, pues, de lo expuesto, y a

propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la libre exportación de las patatas por todas las Aduanas de la República, previo el cumplimiento de los requisitos que a continuación se señalan.

Artículo 2.º Para poder ejercer la exportación de patatas será requisito indispensable la previa inscripción de toda persona individual, firma comercial, Sociedad anónima o Cooperativa de productores que se proponga dedicarse a dicho tráfico en el Registro Oficial abierto al efecto en la Sección de Comercio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre de 1929, respetándose las inscripciones ya efectuadas a raíz de la vigencia de dicha Real orden.

Artículo 3.º Para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Exportadores será preciso justificar por la firma o entidad que lo solicite que se halla corriente en el pago de la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía mercantil, que en su escritura social tiene expresamente consignado como uno de sus fines dedicarse al negocio de exportación, extremos que se acreditarán mediante la presentación del oportuno recibo de la contribución o copia certificada de la escritura social.

También podrán inscribirse en el Registro Oficial de exportadores los productores y Sindicatos agrícolas que lo soliciten, los cuales conservarán las facultades que para exportar sus propios productos les reconoce la legislación vigente.

Artículo 4.º El número que obtenga cada exportador después de su inscripción en el Registro Oficial de Exportadores del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, deberá estamparse en los bultos o envases exteriores de las expediciones que se destinan al extranjero, en forma indeleble (grabado a fuego, pintura, trefa, sello en tinta o estarcido) y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente usados por los exportadores y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura. Asimismo deberán llevar una marca de las mismas dimensiones mencionando los nombres de la región en que se hayan producido las patatas, de la forma siguiente: Las recolectadas en la región catalana llevarán la denominación de «Mataró»; las producidas en la región valenciana, «Valencia»; las producidas en las islas Baleares, «Mallorca», y las producidas en la región andaluza, «Málaga».

En las cosechadas en la región catalana, además de la denominación «Mataró», será obligatorio consignar el nombre del término municipal donde hayan sido cosechadas las patatas, ya sea por medio de una marca impresa con tinta en sitio visible de los bultos, o bien valiéndose de etiquetas de cartulina o cartón cosidas o atadas en los mismos. Asimismo será obligatorio indicar si han sido cosechadas en terrenos de «regadío» o de «secano».

Artículo 5.º Todas las patatas destinadas a la exportación habrán de estar por completo libres de insectos, de sus larvas o huevos y de toda enfermedad

criptográfica reputada como perjudicial para las plantas cultivadas en los países de destino.

No se permitirá la exportación de expediciones en las que se observe que, con las patatas enteras, de piel limpia de tierra, lisa, se encuentran en proporción mayor del 1 por 100.

a) Tierra adherida a la piel o suelta, o cualquier otra sustancia.

b) Patatas partidas, verdes, madres, defectuosas, que tuvieren señales o daños producidos por insectos, las dañadas por la azada o por cualquier otro instrumento de cultivo y las golpeadas.

Artículo 6.º Tampoco se permitirá la exportación de patatas de peso menor de 15 gramos por unidad en todas las variedades que se exporten, excepto en la variedad Saucisse Rouge o encarnadas, cuyo mínimo será de 40 gramos.

Se tolerará un 1 por 100 en cada bulto de patatas que pesen hasta cinco gramos menos del tamaño mínimo señalado.

Podrán exportarse las de tamaño inferior a los pesos indicados a condición de ser envasadas en bultos aparte, reuniendo los requisitos señalados en los apartados a) y b) y debiendo llevar en la parte exterior del envase y en sitio bien visible la mención de «pequeñas», ya sea en castellano o en el idioma del país de destino.

Artículo 7.º Asimismo, no se permitirá la exportación de cualquier bulto preparado con las llamadas «caras» o capa superior, de mejor aspecto y tamaño que el resto del contenido de cada envase.

Artículo 8.º Tampoco podrá exportarse las patatas que presenten erosiones producidas por haber sido recogidas en forma o en envases inadecuados.

Artículo 9.º Estará igualmente prohibida la exportación de patatas que presenten indicios de fermentación, podredumbre, manchas negras o pérdida de color, reducidas por haber sido depositadas en el campo, cubiertas con los propios ramajes de la planta.

Artículo 10. Podrán utilizarse como envase para la patata destinada a mercados extranjeros, cajas, jaulas o huacales de madera, cestos de caña o mimbre, sacos o cualquier otro cuya naturaleza, condición y resistencia garanticen la buena conservación del producto, siendo condición indispensable que el envase sea nuevo.

Artículo 11. Todos los bultos que se confeccionen con destino al extranjero deberán ser de peso uniforme.

Artículo 12. Para asegurar el cumplimiento de las prescripciones que anteceden queda sometida la exportación de patata al extranjero a la previa inspección que se ejercerá con carácter permanente y con trámite indispensable para aquélla con arreglo a las normas del presente Decreto.

En consecuencia, las Aduanas autorizarán el despacho de las partidas solamente cuando vayan acompañadas de un certificado de reconocimiento expedido por el Servicio de Inspección, cuyo funcionamiento se regula a continuación.

En los certificados de inspección correspondientes a las remesas procedentes de la comarca de Mataró se hará constar, además de los requisitos normales para tales documentos, el nombre del término

municipal donde las patatas hayan sido cosechadas.

Artículo 13. El Servicio de Inspección estará a cargo de las Secciones agronómicas respectivas.

Artículo 14. Comprobada que sea por el Servicio de Inspección la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas, se impondrá a los exportadores la sanción correspondiente con arreglo a la siguiente escala:

1.º Suspensión de embarque de la partida defectuosa, permitiendo al exportador la retirada de la misma y su vuelta al almacén para nueva selección.

2.º Incautación y decomiso de la partida respectiva.

3.º Incautación y decomiso de la partida respectiva y suspensión al infractor del derecho a exportar durante ocho días.

4.º Incautación y decomiso de la partida respectiva con idéntica sanción para el infractor durante un mes.

5.º Incautación y decomiso de la partida con sanción idéntica durante el resto de la Campaña y baja consiguiente en el Registro oficial de exportadores en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio del exportador de que se trate, sin perjuicio de que éste pueda solicitar nueva inscripción en dicho Registro para la campaña siguiente.

Cuando el exportador pueda probar en forma fehaciente que ha comprado la mercancía envasada, las sanciones a que hubiere lugar recaerán sobre el vendedor de la misma.

Artículo 15. Para la aplicación de las medidas y sanciones a que se refiere el número anterior, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) La suspensión de embarque con derecho para el exportador a retirar la partida para su nueva selección, procederá siempre que aquélla no vaya acompañada del certificado correspondiente del Servicio de Inspección, y no podrá aplicarse más que una vez a cada exportador, dentro de una misma campaña exportadora, sin que en este caso quepa contra tal sanción ningún recurso. Cuando la suspensión sea debida a defectos en la remesa, el interesado podrá recurrir contra esta medida al Jefe de la Sección Agronómica correspondiente.

b) Las penalidades restantes serán aplicadas sucesivamente a medida que la reincidencia en que incurran los exportadores lo justifique, siendo potestativo de las autoridades competentes imponer dos o más veces una misma sanción, siempre que lo crean justo en atención a la naturaleza de la falta, a los diversos factores que hayan podido concurrir en ella.

c) Las sanciones segunda y tercera serán acordadas en todos los casos por el Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, a propuesta del Servicio de Inspección.

d) Las sanciones cuarta y quinta serán acordadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, también a propuesta del Servicio de Inspección.

e) Cuando no lo impida la urgencia del servicio, la Inspección oírá acerca de las propuestas de sanción el informe de las Comisiones asesoras, cuyo funcionamiento se regula por el presente Decreto.

Artículo 16. Como reconocimiento y estímulo al movimiento de cooperación y sindicación de esfuerzos individuales entre los exportadores y productores de patatas, se crearán en las zonas donde se solicite Comisiones asesoras constituidas por miembros de las Asociaciones de Exportadores y productores legalmente establecidas, las que podrán proponer al Gobierno medidas conducentes a la mejora del tráfico de exportación en sus diferentes aspectos (transporte, Aranceles, apertura de mercados extranjeros, etcétera, etc.), así como también dar su informe en los casos de aplicación de sanciones, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo anterior.

A tal fin se faculta a las Cámaras Agrícolas y de Comercio, industria y Navegación para organizar en unión de las Autoridades agronómicas correspondientes, la creación de estas Comisiones, que estarán constituidas por exportadores y productores, miembros de las respectivas Cámaras, Sindicatos y Asociaciones y contarán para el cumplimiento de su cometido con los medios que las propias entidades les faciliten.

Por excepción, en la región catalana deberán organizarse estas Comisiones entre la Federación de Sindicatos Agrícolas del litoral y la Asociación de Exportadores de patata temprana domiciliadas, respectivamente, en Vilasar de Mar y Mataró.

Las Comisiones deberán estar integradas por igual número de miembros representantes de los productores que de los exportadores, y presididas por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia en que se constituyan.

El funcionamiento y radio de acción de cada una de dichas Comisiones se adaptará a las circunstancias y necesidades de la localidad o región, siempre que responda a la finalidad del presente Decreto.

Artículo 17. La propuesta de nombramientos de tales Comisiones será elevada por las entidades que las nombren al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, resolverá con la mayor urgencia, autorizando, por telégrafo en su caso, la constitución de la Comisión o Comisiones de que se trate, sin perjuicio de que se constituyan y comiencen a actuar desde luego, cuando las necesidades de la exportación lo requieran.

Dado en Madrid a diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 19 febrero de 1932).

**

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión Mixta del Aceite, dependiente de este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tiene por misión primordial organizar la propaganda genérica del aceite de oliva español.

Para que esta función se realice desde luego y con verdadera eficacia, he acordado, a propuesta de la expresada Comisión, aprobar el siguiente Estatuto de la Oficina de Propaganda del Aceite:

ESTATUTO

Artículo 1.º Se crea por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio una «Oficina de Propaganda del Aceite», dependiente de la Comisión Mixta del Aceite, destinada a difundir el conocimiento de aceite de oliva español en todos los mercados del Mundo, con el fin de intensificar su consumo y exportación.

Artículo 2.º Dicha Oficina estará regentada por un Director, que deberá disponer de todos los medios, así como del personal necesario, para cumplir la misión que se le encomienda. Si algún empleado de la Oficina se nombrase entre el personal del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, prestará sus servicios en aquella fuera de las horas de trabajo que le asigne la Administración pública.

Artículo 3.º El cargo de Director de la Oficina será provisto mediante concurso, que se anunciará en la Gaceta de Madrid, procurando su máxima difusión, y se ajustará a las siguientes bases:

- a) Podrá presentarse al concurso cualquier ciudadano español.
b) El aspirante elevará una solicitud, dirigida al Señor Presidente de la Comisión Mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

c) A esta solicitud acompañará relación de los méritos que pueda alegar, con los documentos probatorios correspondientes.

d) Acompañará también diez ejemplares de una Memoria, en la que proponga y razone un plan de propaganda genérica del aceite de oliva español en el extranjero, e igualmente un proyecto cifrado de la organización de la Oficina que habrá de funcionar bajo su dirección.

e) Se considerará como mérito el conocimiento de idiomas de los mercados en que se ha de hacer la propaganda.

f) Tendrá que presentar certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 4.º El cargo de Director de la Oficina de Propaganda será remunerado con la cantidad de 30.000 pesetas anuales.

Artículo 5.º El concursante favorecido deberá abandonar toda otra actividad, para dedicarse exclusivamente a la dirección de la Oficina, que será incompatible con cualquier cargo público o privado.

Artículo 6.º Las instancias de los concursantes, con los documentos que les acompañen, serán sometidos al estudio de la Comisión Mixta del Aceite, que es la encargada de formular a la Superioridad, si procede, la propuesta de nombramiento de Director.

La Comisión, para emitir su fallo, podrá pedir estudios adicionales, pruebas o testimonios más amplios, o explicaciones verbales a los concursantes.

Artículo 7.º El concurso podrá declararse desierto si no hubiese concursante que reúna todas las condiciones exigidas, a juicio de la Comisión Mixta del Aceite, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 8.º El Director de la Oficina de Propaganda tendrá completa libertad de acción dentro de las directrices que le señale la Comisión Mixta del Aceite. Esta será la encargada de vigilar y dirigir su actuación, aprobando o rechazando los proyectos de propaganda que el Director de la Oficina elabore.

Artículo 9.º La Comisión Mixta del Aceite podrá anular el nombramiento por falta grave o incompetencia en cualquier momento, a partir de su nombramiento como Director.

Artículo 10. La Comisión Mixta del Aceite, en sus decisiones, procederá de la misma manera que el Consejo de Administración de una entidad privada, votando las propuestas, aceptándolas o rechazándolas por mayoría de votos entre los presentes.

El Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente de la Comisión mixta, tendrá voto de calidad que decidirá en los empates.

Artículo 11. Asumirá el Subsecretario Presidente las funciones que corresponden al Gerente de una entidad mercantil, encargándose por sí mismo o por la persona en quien delegue—que habrá de formar parte de la Comisión mixta del Aceite—de tramitar a la Oficina de Propaganda los acuerdos de la Comisión mixta, controlar su exacta ejecución y presentar a ésta los proyectos o ideas sugeridos por el Director de la Oficina.

Artículo 12. Igualmente asumirá la misión de procurar directamente, por persona de la Comisión en quien delegue, la eficacia y buen funcionamiento de la Oficina de Propaganda, siendo de su exclusiva competencia decidir las cuestiones que, planteadas en la misma, estime que es preciso llevar al acuerdo previo de la Comisión mixta, por su carácter de urgencia o de trámite corriente.

Lo comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 23 de febrero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

(Gaceta 24 febrero de 1932.)

**

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La facilidad con que se eluden los preceptos reglamentarios relativos a las bajas en la Patente Nacional de circulación de automóviles, merced a las condiciones características de este elemento tributario, obliga a dictar las medidas necesarias para que se cumplan con el debido rigor aquellos preceptos.

Con tal fin, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º El precintado de los vehículos automóviles que se encuentren actualmente en situación de baja, respecto de

su tributación, así como los que en lo sucesivo se declaren en situación análoga, es obligatorio, en la forma que determina el artículo 27 del Reglamento de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

2.º A fin de cumplir la precedente disposición, las Delegaciones de Hacienda en las provincias encomendarán la misión del dicho precintado a los Carabineros al servicio de las mismas, para lo cual se les proveerá del material necesario.

3.º Los carteles de precinto, que se habrán de fijar en los automóviles, según dispone el antes mencionado artículo 27 serán pedidos por las Delegaciones de Hacienda, directamente, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre encargada de su confección, con arreglo al modelo ya establecido.

4.º El material que, además de los carteles, se precise, consistente en tenazas, plomo y alambres, será adquirido por las respectivas Delegaciones de Hacienda, con cargo al crédito consignado en el Presupuesto general de gastos del Estado, para los de ordenación de los servicios administrativos y de vigilancia de la Patente Nacional de circulación de automóviles, remitiendo previamente el oportuno presupuesto a esa Dirección general de Rentas públicas, para su examen y aprobación.

5.º Los Carabineros encargados del servicio de que se trata levantarán un acta para cada vehículo que precinten, documento que entregarán en la Administración de Rentas públicas, para su custodia, en unión de los antecedentes respectivos.

6.º Cuando, practicado el precintado de un vehículo, tenga de él conocimiento la Administración de Rentas públicas, lo comunicará a la Inspección, para que los Ingenieros Industriales comprueben y examinen si aquél se ha efectuado con arreglo a los preceptos reglamentarios y den cuenta del resultado de su actuación; bien consignando su conformidad o expresando las deficiencias que observen, para que sean subsanadas. Cuando el vehículo esté domiciliado fuera de la capital, la referida comprobación se aplazará hasta que se practique una visita de inspección a la respectiva localidad.

7.º Los Delegados de Hacienda recabarán el auxilio eficaz de todos los Agentes de la Autoridad a quienes confiere facultad para imponer multas ejecutivas la Real orden de 24 de febrero de 1928, con el fin de evitar la circulación de vehículos automóviles que no vayan provistos de la Patente corriente. A tal efecto, se proveerá a los citados Agentes de los recibos o boletos para la percepción de las multas con sujeción a las instrucciones de la referida Real orden. Madrid, 27 de febrero de 1932.

P. D., VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 28 febrero de 1932)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 29 de octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Baleares a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la Gaceta de Madrid consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de diciembre último.

Madrid, 19 de enero de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

Clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, correspondiente a la provincia de Baleares, según lo preceptuado en la Real orden de 5 de diciembre de 1928 y Orden de este Ministerio, de 29 de Octubre de 1931.

Municipios que integran el partido

Table with 2 columns: Partido Judicial and Número de plazas. Lists municipalities in DISTRITO DE PALMA and DISTRITO DE INCA.

Table with 2 columns: Partido Judicial and Número de plazas. Lists municipalities in DISTRITO DE MANACOR and DISTRITO DE IBIZA.

Table with 2 columns: Partido Judicial and Número de plazas. Lists municipalities in ISLA DE MENORCA (DISTRITO DE MAHÓN).

Table with 2 columns: Partido Judicial and Número de plazas. Lists municipalities in ISLA DE IBIZA (DISTRITO DE IBIZA).

Habiendo sido desestimadas las mociones formuladas por los Ayuntamientos de Estellenchs, Lluçmany, Marratxí, Sineu, Felanitx, Santañy y Menorca, y las de los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad Ferrerías y Santañy. Madrid, 19 de enero de 1932.—El Director general, por delegación, S. Ruesta.

(Gaceta 29 enero de 1932)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 543

COMISION GESTORA de la Excma. Diputación Provincial de Baleares

CONCURSO

En cumplimiento de lo acordado en esta Comisión en sesión celebrada el día de la fecha, se abre público Concurso para el plazo de treinta días hábiles

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NEGOCIADO DE CAZA Y ARMAS

Continuación de las licencias de caza y armas expedidas en este Gobierno durante el mes de diciembre de 1931

Table with columns: Número de la licencia, Día, NOMBRES, Edad Años, VECINDAD, DOMICILIO, LICENCIA DE CAZA. Lists various individuals and their details for hunting licenses.

(Continuará)

contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para proveer la plaza de Director-Administrador de la Casa de Misericordia con sujeción a las siguientes bases:

- 1.ª Para optar a ella es indispensable ser español o naturalizado en España y mayor de 23 años.
2.ª El sueldo asignado a la plaza es de 3.000 pesetas anuales; además tendrá derecho a casa-habitación en el Establecimiento y a los beneficios contenidos en los capítulos IV y V del vigente Reglamento del Cuerpo de Empleados Administrativos de esta Corporación.
3.ª Los aspirantes presentarán sus instancias extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª y dirigidas al Presidente de la Excm. Diputación provincial de Baleares, en la Secretaría de la misma durante el indicado plazo y horas de 9 a 13.
4.ª A la solicitud deberán necesariamente acompañar los concursantes, los siguientes documentos:
A) Cédula personal.
B) Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.
C) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía respectiva.
D) Una Memoria en que el solicitante exponga clara y detalladamente la orientación y programa a seguir o desarrollar en la Casa de Misericordia si fuere nombrado.
E) Los justificantes de los demás métodos y servicios que posean y quieran legar.
5.ª Terminado el plazo para la presentación de instancias, que se señala, la Comisión Gestora hará el nombramiento teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:
a) Condiciones de pericia, inteligencia y moralidad apreciadas por el juicio directo que formen los señores Vocales que integran dicha Comisión, así de la documentación que aporten los interesados y orientación contenidas en la Memoria a que hace referencia la base anterior, como de los antecedentes que de ellos se hayan procurado.
b) Servicios de carácter análogo prestados al Estado, Provincia y Municipio.
Palma 1.º de marzo de 1932.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 540

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
CARRETERAS.—CONSERVACIÓN
Habiendo solicitado el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palma, autorización para construir en la vía de «La Libertad», de la carretera de 2.º orden de Palma a Capdepera una alcantarilla colectora de aguas pluviales de 200 metros de longitud y un pozo abrevante al final de dicha alcantarilla, he acordado abrir un periodo de información pública de quince días, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 48 b) del Reglamento de policía y Conservación de carreteras para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.
Palma 3 de marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 542

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO EN BALEARES
Habiéndose celebrado el escrutinio de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Productos Químicos del Jurado Mixto de Industrias Químicas, de esta provincia, ha dado el siguiente resultado:
Vocales efectivos: Don Angel Marín Martínez, Don Ramón Tarín Martínez y Don Rafael Pola Gimeno.
Vocales suplentes: D. Tomás Gómez Masco, Don Nicasio Nevado González y Don Miguel Araque Ferrer.
Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a efectos de reclamación.
Palma 2 de marzo de 1932.—El Delegado Regional, Juan Sancho.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 4.º, del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, el presupuesto extraordinario, de canalización parcial de aguas, aprobado por el Ayuntamiento en sesión del dos de los corrientes y que comprende: 1.º Cubrir la acequia desde la salida de la mina hasta los depósitos reguladores; 2.º Construcción del depósito regulador, y expropiación de terrenos para su emplazamiento; 3.º Adquisición y emplazamiento tubería forzada desde los depósitos hasta Palma; 4.º Enlace de la tubería forzada con la red de la Barriada de Poniente. Importa dicho presupuesto de gastos 1.359.205 pesetas y el de ingresos a igual suma, a cubrir en su totalidad, con un préstamo al 6 por 100 a amortizar en 20 anualidades, el que fué acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria del primero de los corrientes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 3 marzo de 1932.—El Alcalde, F. Villalonga.

Núm. 545

Se pone en conocimiento del público, que el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día veinte y cuatro de febrero del corriente año, acordó de conformidad con lo dispuesto por Decreto de 20 noviembre de 1931 referente a unificación de los servicios municipales de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, dividir el término municipal a los efectos de inspección veterinaria, en las siguientes zonas:

- 1.ª Génova, Porto-Pi y San Agustín a cargo del Veterinario D. Raimundo Piña, que vive calle Obispo Maura n.º 9-2.º
- 2.ª Son Serra, Son Rapiña, Vileta y Son Anglada a cargo de D. Salvador Pastor, que vive Plaza San Antonio n.º 21-1.º
- 3.ª Establiments, Secar del Real y Son Español, a cargo de Don Luis Fiol, que vive Zanoguera n.º 17-1.º
- 4.ª Son Sardina, Indiotería y Vivero la parte izquierda de la carretera de Inca a cargo de D. Antonio Bosch que vive Serriñá 5-1.º
- 5.ª Creu Vermeya y la parte derecha de la carretera de Inca o sea la otra parte del Vivero a cargo de Don Miguel Carbonell, que vive Socorro 194-2.º
- 6.ª San Jordi y la parte comprendida entre el lado izquierdo de la carretera de Lluchmayor y la parte derecha de la carretera de Manacor a cargo de D. Buenaventura Barceló que vive Conquistador 37-1.º
- 7.ª Coll de'n Rabassa, Molinar, Rotlet, Aranjasa y todo lo comprendido en la parte derecha de la carretera de Lluchmayor a cargo de D. Lorenzo Riera, que vive Plaza San Antonio 17-2.º

Palma 3 de marzo de 1932.—El Alcalde, Francisco Villalonga Fábregues.

Núm. 535

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

En virtud de lo acordado por la Corporación Municipal y habiéndose cumplido por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y servicios a cargo de las entidades de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de construcción de un Grupo Escolar de seis secciones graduadas en el Solar de la plaza del Borne del Ayuntamiento de Ciudadela al tipo de 128.674'92 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas y económicas con la demás documentación estarán de manifiesto en la Secretaría municipal de Ciudadela para conocimiento de las personas que desean interesarse de la indicada subasta.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

Primera. El tipo total de la subasta comprendiendo la ejecución total del edificio desde la lea rasante del suelo hasta la completa terminación de la techumbre de 128.674'92 pesetas (ciento veintiocho mil seiscientos setenta y cuatro pesetas noventa y dos céntimos).

Segunda. Al contratista se le darán hechos por el Ayuntamiento los cimientos generales del edificio; no pudiendo por tanto reclamar nada por este concepto.

Tercera. Los pagos de las obras se verificarán en la forma dispuesta en los artículos 52 y 53 del pliego de condiciones facultativas y económicas, que junto con

los demás documentos referentes al proyecto estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudadela, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista quedará obligado a empezar las obras de referencia antes de transcurrido un mes desde la adjudicación definitiva y terminadas a los diez y seis meses de dicha adjudicación, y que caso de incumplimiento de este plazo sin razón justificativa a juicio de la dirección de la obra, el Ayuntamiento podrá imponer multas de veinticinco pesetas por día de retraso en el cumplimiento del plazo de terminación prefijado.

Cuarta. La subasta se verificará en las Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Teniente a quien delegue, con asistencia del Síndico de la Corporación y de un Notario, a los veinte días hábiles a contar desde la publicación del anuncio de esta subasta en la *Gaceta de Madrid*, a las doce de la mañana.

Quinta. Los honorarios del Arquitecto Director de las obras no quedan incluidos en el tipo fijado en el artículo 1.º para la subasta, siendo de cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento.

Sexta. Los solicitantes presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que abajo se inserta, en papel del timbre del Estado de 3'60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego cualquier proposición que al abrirla resulte no haberse cumplido con tal requisito.

Séptima. Conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley número 744 de 6 de marzo de 1929, cuya vigencia ha sido confirmada por el de 24 de junio de 1931, en la solicitud se fijarán las remuneraciones mínimas que se ofrezcan por jornales y horas extraordinarias de trabajo, así como aquellas en que las remuneraciones que se expresan sean inferiores a los tipos que a la razón rijan en la localidad.

Octava. Las proposiciones deberán ser suscritas por los licitadores o personas que legalmente les represente por medio del poder declarado bastante por el Letrado Secretario de la Corporación Don Policarpo Román Lillo.

Novena. El plazo de presentación de pliegos de proposición empezará al día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y terminará el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta a las trece horas, admitiéndose en la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudadela los referidos pliegos todos los días hábiles de nueve a trece horas.

Décima. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido en el art. 6.º del Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales de 2 de junio de 1924. El indicado depósito deberá constituirse en la Depositaria del Ayuntamiento o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales por la cantidad de 6.433'74 pesetas, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate siendo rechazado en el acto de la entrega el que no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo décimo del Reglamento citado, y ateniéndose para la constitución de dichos depósitos a lo que establecen los artículos 11 y 12 del mismo.

Undécima. Los pliegos se entregarán bajo sobre cerrado y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para la construcción de un grupo escolar en Ciudadela». En el reverso se hará constar por el funcionario que reciba el pliego y por el presentador la circunstancia de encontrarse intacto y las garantías que el presentador juzgue conveniente consignar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del referido Reglamento.

Duodécima. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Décimatercera. Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana entre los autores de aquellas proposiciones durante quince minutos, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del párrafo II del referido Reglamento.

Décimacuarta. El rematante deberá realizar un contrato con los obreros que

hayan de ocuparse en las obras en cumplimiento de lo que dispone el artículo 67 y concordantes de la ley de contratos del Trabajo de 21 de noviembre de 1931 y deberá atenerse a cuanto dispone respecto al particular el citado Decreto-Ley número 744 de 6 de marzo de 1929, y el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción a las prescripciones de la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la Industria Nacional.

Modelo de proposición

D....., vecino de..... y habitante en..... calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir en las obras de construcción de un grupo escolar de seis secciones en la ciudad de Ciudadela de Menorca, se compromete a llevar a efecto las obras expresadas con estricta sujeción a los expresados documentos en la cantidad de..... (expresese en letras) pesetas.

Así como a los efectos de lo prevenido en el Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929, el que suscribe se compromete a abonar los jornales mínimos que a continuación se detallan:

	Pesetas
Capataz Albañil.	
Oficial.	
Peón.	
Oficial picapedrero.	
Oficial carpintero.	
Oficial cerrajero.	
Oficial pintor.	
Oficial lampista.	
Ayudante id.	
Las horas extraordinarias en días festivos a.	
Las id. id. id. no id. a.	

Ciudadela, 25 de febrero de 1932.—El Alcalde, Pedro Hernández.—P. M. C.—El Secretario, Policarpo Román.

Núm. 537

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Acordada por el Ayuntamiento de esta Villa, la celebración de un arrendamiento de servicios, para contratar todos los de competencia de un Arquitecto, contrato que se entenderá estipulado por años naturales prorrogables tácitamente de uno en uno, en tanto no se avisara sus rescisión, por cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses antes del término de cada uno de aquellos; se anuncia por el presente edicto, para que todos aquellos a quienes pudiera interesar presenten sus propuestas con determinación del estipendio que deseen percibir, haciéndolo en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes de día treinta y uno del presente mes de marzo; entendiéndose que el facultativo cuya propuesta fuere aceptada, quedará obligado a la prestación de todos aquellos servicios que siendo de su competencia facultativa, se refieran a obras, servicios o empresas que el Ayuntamiento tuviere iniciadas o iniciare en lo sucesivo, sin derecho a percibo de emolumento alguno (excepto la determinada y convenida en el contrato estipulado), en tanto las obras, empresas o servicios proyectados o dirigidos, no se concediera mediante pública subasta, y demás condiciones del dictamen aprobado.

Al propio tiempo se advierte la libertad del Concejo para declarar desierto el concurso anunciado, sea cual fuere el número de propuestas presentadas.

Andraitx 1.º de marzo de 1932.—El Alcalde, Gabriel Porcel.

Núm. 565

ALCALDIA DE ALAYOR

Nuevo afirmado de las calles de Galán y García Hernández y Alcalá Zamora

Acordada por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, efectuar la construcción de un firme especial en las calles de Galán y García Hernández y Alcalá Zamora, e imponer la contribución especial de cinco pesetas por metro lineal de fachada a los propietarios de las casas enclavadas en las mismas, se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, que desde esta fecha estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para su exámen, los documentos pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto Municipal, exposición que será de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados tengan a bien presentar.

Esta Alcaldía invita a los propietarios

interesados a que por mayoría de representen la suma más importante total de las cuotas, acuerden la creación de la asociación de carácter administrativo prevista en la Letra párrafo 2.º, caso 2.º del artículo 23 de agosto de 1924.

Alayor 1.º marzo de 1932.—El de, Juan Piris.

Núm. 499

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, primera instancia e instrucción trito de la Catedral de esta ciudad

Por la presente requisitoria, llama y emplaza a Bartolomé Perner, de estado soltero, profesión de hijo de Bartolomé y de Francisca de Palma, vecino de la misma de treinta y un años y de paradero, procesado en causa que se sigue por estafas de dinero, número 28 cuyas señas personales no consta que dentro de diez días, a contar de la inserción de la presente en la *Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la ciudad, comparezca ante dicho Juzgado instrucción con objeto de constituirse en prisión en la de este partido, notificarle auto de su procesamiento y prisión, y pagarle bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y a la policía judicial, procedan a la captura de dicho procesado, y caso de conducirlo a la Prisión por esta capital.

Palma veinticinco de febrero de novecientos treinta y dos.—El Secretario, Gonzalo F. Espinosa.

Núm. 539

Don José Carrillo Guerrero, Juera instancia de Manacor.

Por el presente se hace saber ante este Juzgado y Secretaría siguen autos información poseída por Catalina Llodrá Durá de Artá, en los cuales solicita información referente a la posesión se halla de la finca siguiente:

Casa y corral situada en esta calle Amador número 20, cuyo superficial no consta, que linda a la derecha entrando con la de Miguel Perelló, valorada en quinientas pesetas.

Dicha finca manifiesta la administración compra a Maria Gelabert Barceló de noviembre último y aparecida a nombre de Angela Barceló, conociéndose sus actuales paraderos, requiere por el presente para que este Juzgado y autos a oponerse a la sesión solicitada y en caso de haber sido a sus herederos o causahabientes.

Manacor a veinte y seis de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Fernando Perelló.

Núm. 529

CONTRIBUCION URBANA

Presupuestos de 1930 y 1931

PUEBLO DE PETRA

Francisco Veñ y Riutort, Recaudaciones e Impuestos en la Zona de Manacor.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo contra Riutort y Font con fecha 23 de febrero de 1932 se ha dictado la siguiente «Providencia:—Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto de Recaudación vigente, requiere el autor contra quien se continúa el expediente para que en término de diez días entregue al infrascrito Recaudador titular de propiedad de la casa número cuarenta y siete de Botelles de esta villa que tiene en esta zona.»

Y no conociendo esta Recaudación domicilio y actual paradero de deudor ni persona que legalmente represente, por el presente se notifica la preinserta providencia en la forma dispuesta por el artículo 112 del Estatuto de Recaudación vigente.

Petra 24 de febrero de 1932.—El de, Francisco Veñ.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA